



**RECTIFICA INFORME TÉCNICO QUE DIÓ  
LUGAR A LA DICTACIÓN DEL DECRETO N°  
51 DEL 16 DE AGOSTO DE 2021 DEL  
MINISTERIO DE ENERGÍA**

**Artículo 163°, Ley General de Servicios Eléctricos**

**Sistema Eléctrico Nacional**

**Diciembre de 2021**



# ÍNDICE

**1 INTRODUCCIÓN .....3**  
**2 CORRECCIÓN .....4**

---

## 1 INTRODUCCIÓN

De acuerdo a lo establecido en el artículo 163° del D.F.L N° 4 de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 1 de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, y sus modificaciones posteriores, en adelante e indistintamente, “Ley” o “LGSE”, a lo establecido en el Decreto Supremo N° 327 de 1997, en adelante el “Reglamento”, a lo establecido en el Decreto Supremo N° 125 de 2017, en adelante “Reglamento de Coordinación de la Operación”, y a lo establecido D.L. N° 2.224 de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente, “Comisión” o “CNE”, en caso de producirse o proyectarse fundadamente un déficit de generación en un sistema eléctrico, a consecuencia de fallas prolongadas de centrales eléctricas o situaciones de sequía, el Ministerio de Energía, en adelante el “Ministerio”, está facultado para dictar un decreto de acuerdo al artículo 163° de la Ley, previo informe de la Comisión.

En virtud de lo anterior, con fecha 13 de agosto de 2021, mediante Oficio Ordinario N° 543 esta Comisión envió al Ministerio de Energía el Informe Técnico que tuvo por objeto fundamentar las razones que recomendaban la dictación de un decreto de acuerdo con el artículo 163° de la LGSE en el Sistema Eléctrico Nacional, en adelante “Informe Técnico”.

Luego, con fecha 16 de agosto de 2021 el Ministerio de Energía procedió a dictar el Decreto Supremo N° 51 que Decreta medidas preventivas que indica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 163° de la Ley General de Servicios Eléctricos, el cual fue publicado en el Diario Oficial con fecha 18 de agosto, en adelante “Decreto Preventivo de Racionamiento”.

Revisiones posteriores del Informe Técnico que sirvió de base para la dictación del Decreto Preventivo de Racionamiento, detectaron errores en relación a: (i) los plazos y procedimientos asociados a la aceleración de conexión de proyectos; y (ii) el procedimiento en que se determinaría una eventual reserva hídrica. En virtud de lo anterior, resulta necesario rectificar algunas de las recomendaciones que se realizaron en el capítulo cuarto del Informe Técnico.

Es importante señalar, que los errores en el Informe Técnico enunciados en el párrafo precedente, y que motivó la dictación del Decreto Preventivo de Racionamiento reproduciendo dicho error, no ha producido efectos prácticos, ni perjuicios de ninguna naturaleza a terceros. Por lo tanto, es factible su corrección sin tener que regular otros efectos del Decreto Preventivo de Racionamiento.

## 2 CORRECCIÓN

- A. Rectifícase en el primer párrafo el literal iii) del número 4.1. “Aceleración de conexión de proyectos avanzados” del capítulo 4 “Recomendaciones con la finalidad de prevenir situaciones de déficit futuros”, reemplazando el literal iii) por el siguiente:

“Todo propietario u operador de unidades de generación que desee conectar dichas unidades al SEN, quedará automáticamente eximido de cumplir con el plazo de aviso de interconexión a que se refiere el artículo 25 del DS N° 125. Sin perjuicio de lo anterior, deberán cumplirse con las etapas y procedimientos contemplados en el artículo 72°-17 de la Ley”.

- B. Rectifícase en el tercer párrafo el literal i) del número 4.1. “Aceleración de conexión de proyectos avanzados” del capítulo 4 “Recomendaciones con la finalidad de prevenir situaciones de déficit futuros”, reemplazando el literal i) por el siguiente:

“Los interesados en conectar un PMGD y los propietarios u operadores de los mismos que deseen modificar sus condiciones de conexión y operación, conforme a los términos y condiciones del DS N° 88, quedarán eximidos de cumplir con los plazos para las comunicaciones reguladas en los artículos 12y 75 y de lo dispuesto en el párrafo 3 del Capítulo 4 del Título II, todos del mencionado reglamento. Sin perjuicio de lo anterior se deberá cumplir con las etapas y procedimientos regulados en el artículo 72°-17 de la Ley. Las empresas distribuidoras deberán dar las facilidades necesarias para que los proyectos se logren conectar en un plazo que no exceda de 10 días hábiles contado desde que el propietario presente ante la empresa distribuidora la notificación de conexión a la que se refiere el artículo 78 del DS N° 88. Para estos efectos, el propietario u operador del PMGD y la empresa distribuidora podrán acordar la limitación horaria de sus inyecciones de energía y potencia para entrar en operación con anterioridad a que las obras adicionales, adecuaciones o ajustes estén totalmente ejecutados, cuando corresponda”.

- C. Agregase un tercer párrafo al numeral 4.2.1. “Reserva Hídrica” del número 4.2. “Utilización de energía embalsada” del capítulo 4 “Recomendaciones con la finalidad de prevenir situaciones de déficit futuros”, del siguiente tenor:

“En su oportunidad, y si es del caso, el monto de la reserva hídrica se especificará a través de un decreto emitido en conformidad con lo previsto en el artículo 163° de la Ley General de Servicios Eléctricos, y en el artículo 291-11 del Decreto Supremo N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, que fija el reglamento de la citada ley”.